

AUTORIZA ADQUISICIÓN DEL BIEN QUE INDICA EN EL
EXTRANJERO

SANTIAGO, 03/05/2022 - 3421

VISTOS: El DFL N.º 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Universitario N.º 24 de 2021; las resoluciones N.º 7 de 2019 y 16, de 2020, de la Contraloría General de la República:

CONSIDERANDO:

a) Que, la Universidad se encuentra ejecutando el proyecto FONDEF ID 17I20338, denominado "Investigación y desarrollo de un alimentador electrónico para máxima eficiencia en motores de inducción", cuyo objetivo es desarrollar un prototipo industrial.

b) Que, en el contexto de dicho proyecto, la Universidad requiere adquirir una licencia definitiva eHS64 para ser instalada en un equipo OPAL RT, ya que dicha licencia es vital para el desarrollo del proyecto y la licencia provisoria del equipo expiró.

c) Que, para tal efecto, la unidad requirente elaboró los Términos de Referencia de fecha 12 de abril de 2022 y gestionó la solicitud Peoplesoft N.º 57724, que da cuenta de la disponibilidad presupuestaria para realizar la compra aquí descrita.

d) Que, asimismo, solicitó una cotización al proveedor OPAL-RT Technologies, con domicilio en 1751 Richardson, Suite 2525, Montreal, QC H3K1G6, Canadá, quien remitió la cotización N.º OPPQ3015-01 de fecha 20 de abril de 2022, por la licencia requerida, por un valor total de USD 10.060,05.-

e) Que, el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales, introduce modificaciones a la Ley N.º 19.886 en cuanto a su ámbito de aplicación, excluyendo de éste *"los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile"*.

f) Que, la norma transcrita exige, para su procedencia, la concurrencia de diversos elementos, que serán colacionados en lo sucesivo.

g) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el bien que pretende adquirirse solo es comercializado por un proveedor cuya sede se encuentra en el extranjero, y que corresponde a la empresa que desarrolla el software además del equipo en el cual debe operar, cuestión que queda de manifiesto en los Términos de Referencia citados en el considerando c), en los que se indica que dicho proveedor es el fabricante del equipo que requiere dicho software, y contar con este programa es fundamental para el desarrollo del proyecto aludido en el considerando a).

h) Que, en segundo lugar, el bien que se pretende adquirir corresponde a una licencia definitiva del software eHS64, y dicha licencia corresponde a un derecho de uso del software en cuestión, puesto que el licenciamiento de una creación de carácter intangible, como lo es un programa computacional, es un requisito *sine qua non* para la explotación del mismo en la manera que sea definida por su titular.

i) Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.º 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *"sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18"*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *"[s]ólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas"*.

j) Que, en lo pertinente, debe señalarse que la licencia, considerada aisladamente, corresponde al otorgamiento de un derecho de uso o de reproducción de una obra protegida en términos de propiedad intelectual. En efecto, lo que se licencia es una copia de un software para que este pueda ser utilizado de manera lícita en los equipos ya adquiridos por la Universidad, situación que se encuentra prevista en el literal b) del artículo 18 de la norma citada *supra*, cuando restringe a los que se encuentren *expresamente autorizados* por el titular, la reproducción de la creación *"por cualquier procedimiento"*, que para estos efectos debe entenderse como equivalente al hecho de instalar y utilizar, para los fines predeterminados por el titular, el software en equipos propios de la Universidad, por el tiempo que comprende dicha licencia entendida como autorización o derecho de uso, todo lo cual debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 584 del Código Civil.

k) Que, asimismo, cabe relacionar lo expuesto precedentemente con los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

l) Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas *incorporales* entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos *personales* o *créditos* como aquellos que *"sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola*

disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales”, cuestión que ocurre en el caso de marras.

m) Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter *mueble* de la licencia en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una *especie de propiedad* sobre las cosas incorporales.

n) Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que la licencia, entendida como derecho de uso sobre un determinado programa computacional, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es la copia de un programa computacional.

o) Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.º 21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.º 19.886, cuando se trate de *suministro de bienes muebles*, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

p) Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de *suministro*, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.º 19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, *“se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles”*, agregando que se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, *“a) [l]a adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos”*.

q) Que, previo al análisis de esta norma, es necesario dejar asentado que no es aplicable en la especie la excepción del inciso segundo del artículo 2, letra a), de la Ley N.º 19.886, ya citado, puesto que el software de que se trata esta resolución corresponde a uno estándar respecto del cual solo se otorgará un derecho de uso.

r) Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la adquisición tratada en la presente resolución se encuentra comprendida en el concepto de *suministro* al que alude el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, el que a su vez está definido en relación a la terminología utilizada por la Ley N.º 19.886.

s) Que, avanzando en el análisis del artículo 37, de acuerdo con lo expresado por la unidad requirente en los Términos de Referencia indicados previamente, el software cuya licencia debe adquirirse permitirá el desarrollo de las actividades indicadas en el considerando a), agregando que el software ya citado es el que se utiliza para la operación del equipo OPAL RT, propiedad de la Universidad. Lo anterior cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma, en cuanto exige que la contratación sea para *“el cumplimiento de sus funciones”*, dado que la investigación es una actividad inherente a la Universidad, según se desprende de los artículos 2 y 3 del DFL N.º 149 de 1981, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, y del artículo 1 de la Ley N.º 21.094, funciones que, en tanto servicio público, la Universidad debe ejecutar de manera continua de conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 18.575.

t) Que, asimismo, de acuerdo con el criterio técnico expuesto en los Términos de Referencia aquí reseñados, el software requerido cumple con los estándares tecnológicos que permiten un adecuado desarrollo de las investigaciones para las que se encontrará destinado, y el programa solo es comercializado por un proveedor extranjero, quien es el fabricante del equipo que lo requiere, no encontrándose disponible en Chile, según se indicó en el antecedente mencionado en el considerando c), por lo que se cumple también con la exigencia normativa en orden a que los bienes, *“por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile”*.

u) Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa estima totalmente satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley N.º 21.094 para autorizar la adquisición de la licencia eHS64 para el equipo OPAL RT, en los términos expresados latamente en la presente resolución.

v) Que, si bien el formulario “Términos de Referencia” suscrito por el investigador responsable es un instrumento propio de la Ley N.º 19.886 y su Reglamento, lo cual no comprende la compra de marras, según se ha venido razonando en esta resolución, será considerado un antecedente justificativo de la compra cuya autorización es necesaria, atendido principalmente los principios de eficiencia y eficacia con que la Administración debe proceder, según se desprende del artículo 3 de la Ley N.º 18.575 y 9 de la Ley N.º 19.880, ya que dicho documento contiene las razones esenciales para proceder con la compra de que se trata el presente acto administrativo, las que, debidamente ponderadas por esta autoridad administrativa, se consideran suficientes para dar por satisfechos los requisitos establecidos en la regulación dada por la Ley N.º 21.094.

RESUELVO:

1. **AUTORÍZASE** la adquisición de una licencia definitiva de uso del software eHS64 para ser instalada en equipo OPAL RT al proveedor **OPAL-RT Technologies**, con domicilio en 1751 Richardson, Suite 2525, Montreal, QC H3K1G6, Canadá, y el pago internacional de las mismas conforme a lo indicado en la cotización N.º OPPQ3015-01 de fecha 20 de abril de 2022, por un valor total de USD 10.060,05.-

2. **IMPÚTESE** el gasto derivado de la presente contratación, por el monto indicado precedentemente, al Centro de Costo 112, ítem G412, proyecto 1399, del presupuesto universitario vigente de la Universidad, y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

3. **IMPÚTESE** el gasto operacional hasta por un monto de USD 80.- al Centro de Costo 112, ítem G267, proyecto 1399, del presupuesto vigente de la Universidad y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página www.transparenciaactiva.usach.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR

Lo que transcribo para su conocimiento.
Saluda atentamente a usted,

ÁNGEL JARA TOBAR
SECRETARIO GENERAL



JMZ/AJT/PRR/JLG

Distribución:

- 1 Contraloría Universitaria
 - 1 Facultad Tecnológica
 - 1 Unidad de Gestión de Proyectos
 - 1 Oficina de Partes
 - 1 Archivo Central
- Sol. N.° 57724

Pedido Prove

Universidad Santiago de Chile

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000007534		05/10/2022	1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
Luz María Martínez Leiva		USD	

Prove: 0000000613
OPAL-RT TECHNOLOGIES INC
1751 RICHARDSON, OFFICE 2525, MONTREAL, QC, H3K 4G6, CAUSACH
161 XVI
CHILE

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Fact: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Inscr IVA:

¿Exnc Fisc?	N	ID Exnc Fisc:	Opción Reaprov:	Estándar		
Lín-Env	Art/Descripción	ID Fab	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	F Vto
1- 1	Servidores		1.00UN	10,060.05	10,060.05	05/10/2022
Total Programa					<u>10,060.05</u>	
Total Art 43211501-01					<u>10,060.05</u>	
Impt Total Ped					<u>10,060.05</u>	

No Autoriz

Pedido Prove

Universidad Santiago de Chile

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Prove: 097036000K
BANCO SANTANDER CHILE
BANDERA 140, CASILLA 76D, SANTIAGO
131 XIII
CHILE

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000007535		05/10/2022	1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
Luz María Martínez Leiva		USD	

Envío: USACH
Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Fact: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago XIII
CHILE

Inscr IVA:

¿Exnc Fisc?	N	ID Exnc Fisc:	Opción Reaprov:	Estándar		
Lín-Env	Art/Descripción	ID Fab	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	F Vto
1- 1	Servicios		1.00UN	80.00	80.00	05/10/2022
Total Programa					<u>80.00</u>	
Total Art 99999999-01					<u>80.00</u>	
Impt Total Ped					<input type="text" value="80.00"/>	

No Autoriz